

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00374-00
DEMANDANTE: BRIGITTE JOHANNA DUEÑAS SANTAMARIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, el 23 de junio de 2021, por la apoderada de la parte actora contra el numeral octavo del auto de fecha 17 de junio de 2021 mediante el cual se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora YIBELL LÓPEZ MOLINA, identificada con C.C. No. 1.049.603.262 expedida en Tunja y T.P. No. 178.220 del C.S. de la J., indicando que la referida abogada le sustituyó el poder conferido a la doctora YULY FABIOLA MOLANO OCHOA, por lo que considera que el numeral referido debe ser repuesto y se debe reconocer personería para actuar a la abogada sustituta.

Para Resolver se Considera:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme la norma en cita se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición en contrario, y cuando verse contra autos notificados por escrito deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto y en el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente el auto fue proferido el 17 de junio de 2021 y notificado por estado 18 de junio de la misma anualidad, y el escrito de recurso fue interpuesto el 23 de junio, encontrando entonces que el mismo fue presentado dentro del término.

Así las cosas, se colige que el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario, además de haber sido interpuesto dentro del término correspondiente, siendo procedente efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De la revisión del expediente se tiene que efectivamente la demandante inicialmente confirió poder para actuar a la doctora YIBELL LÓPEZ MOLINA, no obstante, como bien se refiere en el recurso, la profesional del derecho sustituyó poder para actuar a la doctora YULY FABIOLA MOLANO OCHOA, siendo entonces pertinente reconocerle personería para actuar.

No obstante, considera este Despacho que para poder reconocer personería a la apoderada sustituta se hacía necesario reconocerle personería a la apoderada inicial, máxime cuando el artículo 75 del Código General del Proceso señala que quien sustituye el poder podrá reasumirlo, quedando revocada la sustitución. Por lo tanto, no se repondrá el auto admisorio de la demanda, sin embargo, se procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el numeral octavo del auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora YIBELL LÓPEZ MOLINA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora YULY FABIOLA MOLANO OCHOA, identificada con C.C. No. 33.365.817 expedida en Tunja y T.P. No. 202.984 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder efectuado por la doctora YIBELL LÓPEZ MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD HOC**